

ACUERDO n° 5/2017

En San Miguel de Tucumán, a los 7 días del mes de febrero del año dos mil diecisiete; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. María Soledad Hernández en la que deduce impugnación a la calificación de los antecedentes personales en el concurso n° 119 (Juez/Jueza de Instrucción Penal de la II Nominación del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- La recurrente sostiene que *"se advierte arbitrariedad manifiesta en su valoración y asignación de puntaje, en razón de la gravedad de las omisiones incurridas respecto de algunos de los nuevos antecedentes incorporados y de la exclusión de puntaje sobre antecedentes acreditados y reconocidos anteriormente por el Consejo, en un concurso anterior"*. Solicita se rectifiquen las calificaciones y se modifique, si correspondiere, el orden de mérito provisorio confeccionado.

Cuestiona varios aspectos de la calificación. En primer término impugna el rubro II.2. Actividad Académica. Docente científica y autoral en los apartados b) disertación en cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico y c) presentación de ponencias en cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico. Sostiene que en esta categoría se le otorgó una puntuación total de 0,50, aparentemente por su participación como disertante, ponente/expositor en la Audiencia Pública del 20/2/2014 convocada por la Comisión Especial para el Estudio del Código Procesal Penal de Tucumán de la Honorable Legislatura de Tucumán. Señala que el puntaje reconocido anteriormente en este mismo ítem en el concurso n° 82 fue de 0,25 puntos por su disertación como capacitadora en un curso de organizado por la delegación del Centro de Especialización y Capacitación Judicial del Centro Judicial de Concepción. De ello deduce que el nuevo antecedente agregado fue valorado con 0,25 puntos lo que, a su criterio, evidencia que *"en la ponderación se habría desconocido injustificadamente el interés y real aporte efectuado con el tema de la disertación"* y que el valor asignado *"luzca insuficiente"*. Destaca que la especificidad del antecedente es acorde a la competencia de la vacante concursada y que el valor técnico jurídico del aporte aparece como trascendente a la luz de un cambio de paradigma en el proceso penal.

También discrepa con la nota de 0,50 asignada en el rubro II. Actividad Académica, punto 2. d) asistencia a cursos, jornadas, seminarios, y eventos de similares características de interés jurídico. Considera que la calificación *"es arbitraria e irrazonable si se lo*


Dra. MARÍA SOLEDAD HERNÁNDEZ
SECRETARÍA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

compara con la que le fuera adjudicado en éste mismo ítem en el marco del concurso n° 82, donde se le otorgó un total de 1,50 puntos". Esgrime que para este concurso agregó más antecedentes relacionados con la materia del concurso y que no podría tener una valoración inferior a la alcanzada en el concurso indicado. Entiende que si bien la sola incorporación de antecedentes podría no haber incrementado la puntuación "bajo ningún concepto podría importar una reducción del puntaje que otrora ya había alcanzado". Colige que la puntuación luce arbitraria e inadecuada con los parámetros de justicia y razonabilidad y solicita sea rectificad.

Seguidamente manifiesta oposición con la valoración realizada en el apartado c del rubro II.3. Publicaciones e Investigación. Trabajos publicados en revistas científicas de reconocido prestigio, donde obtuvo 0,50 puntos. Sostiene que en este supuesto también aparece una valoración arbitraria en tanto se prescinde de ponderar un antecedente anteriormente reconocido en el marco del concurso n° 82, oportunidad en la cual se le asignó la misma puntuación. Menciona que para este concurso agregó un nuevo trabajo publicado en la revista La Ley Noroeste, sobre una temática de interés y afín a la competencia del cargo que se concursaba pero sin embargo la puntuación se mantuvo inalterable a la alcanzada en el concurso referenciado. Ello demuestra -según su criterio- que por este nuevo antecedente no se asignó valor alguno y una irrazonabilidad más. Petición se rectifique e incremente el puntaje.

Concluye impugnando los 13 puntos obtenidos en el rubro III.d. Antecedentes Profesionales. Por ejercicio de cargos o funciones judiciales. Sostiene que se prescindió de valorar un ascenso y mayor antigüedad en el cargo. Agrega que en el mismo rubro en el concurso n° 82 se le asignó igual cantidad de puntos, no obstante haber incorporado nueva documentación que acredita haber sido ascendida al cargo inmediato superior de la carrera judicial. Sostiene que se omitió ponderar el antecedente, según los parámetros de avance, jerarquía y antigüedad, por lo cual la impugnación debe ser receptada e incrementarse el valor asignado; y que la exclusión señalada es manifiestamente arbitraria, irrazonable y sin justificación alguna.

II.- El presente recurso fue deducido en tiempo oportuno conforme al artículo 43, en cuyo ámbito debe inscribirse el análisis del planteo. Esta norma dispone en su parte pertinente: *"Art. 43.- Vista a los postulantes.- De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. (...) Podrá apartarse*

fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible”.

La concursante invoca la existencia de arbitrariedad en algunos aspectos de la valoración y puntuación de sus antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor y que constan en acta de fecha 16 de agosto de 2016. Así las cosas, corresponde ingresar en el estudio de cada uno de los agravios que plantea para determinar si se ha configurado el vicio que alega para, en caso afirmativo, revisar y rectificar las notas oportunamente asignadas. En el supuesto que la concursante no logre demostrar que se incurrió en arbitrariedad manifiesta al ponderar su trayectoria, se impondrá el rechazo de la impugnación en cuestión.

III.- Cabe adelantar que prosperará parcialmente la impugnación contra la calificación de antecedentes personales -sólo en su reclamo por el rubro II.2.d.- por las razones que se señalarán seguidamente. El resto de los argumentos serán desestimados toda vez que la postulante no logra probar la existencia de arbitrariedad en la actuación del Consejo al ponderarlos.

III.1.- En primer lugar debe señalarse que la postulante, en todos sus reclamos, parte de la base de comparar el puntaje asignado por el Consejo en esta oportunidad con el que fuera conferido en un concurso anterior, concretamente en el identificado como n° 82 y que fuera sustanciado para cubrir la vacante existente en la Fiscalía Correccional de la I nominación del Centro Judicial de la Capital. Entiende que, en todos los casos a los que refiere, el puntaje allí reconocido anteriormente no podría ser en esta instancia “reducido” y que “jamás podría tener una valoración inferior a la alcanzada en el concurso n° 82”.

Efectivamente se observan diferencias de puntaje en las calificaciones que recibió la aspirante Hernández en el presente proceso de selección y en el n° 82. Pero ello no se sustenta en una omisión o exclusión arbitraria como interpreta la recurrente sino en que no existe obligación por parte del Consejo de mantener calificaciones efectuadas con el sentido y alcance que se pretende. Va de suyo que los criterios o decisiones del órgano pueden modificarse tal como sucede, vg., con un tribunal judicial que se aparta de la jurisprudencia imperante en un momento determinado y sienta nuevas pautas de interpretación. En este aspecto, se equivoca la concursante al aludir a una puntuación anterior ya que una modificación de una decisión, en tanto sea fundada como en el caso de autos, no implica *per se* arbitrariedad alguna. Debe tenerse presente que cada concurso es un universo singular -si bien con reglas comunes a todos- en cuyo ámbito se persigue la cobertura de distintos cargos vacantes del Poder Judicial con diferentes participantes cuya idoneidad es evaluada por el Consejo en cada proceso particular y en función de las circunstancias del caso.

El Acta de fecha 16/8/2016 enuncia concretamente los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes al cargo concursado y explica de manera pormenorizada los antecedentes que se han considerado relevantes y el puntaje asignado.


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Como se desprende de ella, el Consejo obró de plena conformidad a las directrices que surgen de la ley 8.197 y del Anexo I del Reglamento Interno y atendiendo, especialmente, a los antecedentes acreditados por los participantes en general y por la postulante en particular vinculados con el desempeño de funciones y/o actividades relacionadas con la especialidad del fuero concursado.

Por otra parte es preciso remarcar que la tarea de evaluación no es una actividad mecánica sino que conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, en el marco de las pautas contenidas en el Reglamento Interno y plasmadas en el Acta de evaluación de antecedentes bajo reproche. La valuación efectuada de los antecedentes de la Abog. Hernández se ajusta a la normativa que establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, quedando sujeta su determinación exacta a criterio del Consejo, dentro de los límites de la razonabilidad y objetividad y siempre respetando los mínimos y máximos en cada rubro. En ese marco, la concursante recibió un puntaje determinado dentro de la escala reglamentaria vigente.

Debe señalarse además que los criterios de valoración contenidos en el Acta fueron aplicados por igual a todos los participantes del concurso n° 119 y respetándose el principio de igualdad, hecho que no fue cuestionado por la recurrente.

Por ello, la tarea de cuantificación efectuada por el Consejo que implicó una diferencia de puntaje en sus antecedentes personales en el presente concurso con relación al otro proceso aludido no resulta arbitraria ni infundada. Tampoco importa una conducta contradictoria por parte de este CAM apartarse de puntuaciones anteriores en tanto no existe derecho adquirido en cabeza de los postulante a tener un determinado puntaje por antecedentes toda vez que la calificación no es una operación matemática sino que significa aplicar criterios de valoración en cada caso en concreto y de ponderación de la situación de cada postulante en relación con la materia objeto del fuero vacante y con los demás aspirantes que compiten entre sí. Negar esto implicaría privar todo sentido de contienda o concurso al proceso de selección ya que tendrían mayores ventajas quienes se inscribieron con anterioridad frente a quienes lo hicieron en un momento posterior en tanto el puntaje de aquéllos -en la interpretación que parece propugnar la recurrente- no podría ser alterado o disminuido ni aun cuando compitieran con aspirantes con mayores antecedentes.

De lo expuesto es fácil concluir que no es posible invocar derechos adquiridos a que los antecedentes sean ponderados de determinada manera derivados de la participación en anteriores concursos (derechos que, de existir, se limitan al ámbito de dicho proceso de selección y no se extienden a otros concursos). En esta dirección de pensamiento cabe traer a colación lo sostenido por Jéze (cit. por Manuel M. Diez, Derecho administrativo, t. I, pág. 369), *"la admisión al concurso sólo confiere un derecho a tomar parte en las pruebas del mismo..."*. (Superior Tribunal de Justicia de Neuquén, sentencia del 11/02/1997 en *"Garrido Orlando vs. Consejo Provincial de Educación s/Acción Procesal Administrativa"*). En esta inteligencia se ha resuelto que *"en un concurso sólo se aspira a seleccionar al sujeto más idóneo y mientras se sustancia el procedimiento selectivo los postulantes sólo*

pueden invocar un interés legítimo para exigir que las normas sean observadas (su interés individual coincide con el público), apareciendo el derecho subjetivo recién al finalizar el procedimiento, cuando sea nombrado quien finalmente sea considerado como el mejor postulante” (CSJBs As, sentencia del 05/07/1988, en “García Marcela y otros c Provincia de Buenos Aires”. En similar sentido puede citarse lo fallado por la CSJN, sentencia del 20/02/2007 en “Justino María Fernanda” (Fallos 330:138). También se ha dicho que “quien concursa -al igual que el resto de los intervinientes- se constriñe a la mera exigibilidad de observancia por parte de la Administración de las normas que regulan el procedimiento preparatorio de la voluntad estatal; por ello mal puede invocarse una cualidad jurídica (derecho subjetivo) respecto de un aspecto puramente procedimental cuando la situación jurídica del actor en lo sustancial del reclamo solo le confiere o reconoce un interés legítimo” (T.S. Córdoba, sentencia del 05/07/1989, “Lazarte Eduardo c Municipalidad de Córdoba“, LLC 1990, 34).

Al no existir derecho a un determinado puntaje u obligación de este Consejo de mantener una calificación anterior no se ha configurado reducción o mengua alguna; menos aún se ha incurrido en omisiones sino que la calificación otorgada en los ítems II.2.b, II.2.c, II.3.c y III.d responde, como se dijo, a las pautas reglamentarias vigentes. En el caso, el puntaje atribuido en los ítems en cuestión luce razonable y ajustado a dichas reglas y considerando que participan concursantes que acreditaron en general más antecedentes en la materia y con mayor pertinencia y vinculación a la temática objeto de la competencia jurisdiccional de la vacante concursada. No existe falta de ponderación de ninguno de los nuevos antecedentes acompañados y que reprocha omitidos. Por el contrario, los mismos fueron incorporados y sopesados a la luz de los mismos parámetros. Por ende, queda sin sustento la afirmación de la impugnante de que se ha incurrido en arbitrariedad manifiesta e irrazonabilidad. Consecuentemente, por aplicación del artículo 43 debe rechazarse el reclamo de incremento de puntaje en los rubros señalados.

III.2.- Efectuadas estas aclaraciones, se advierte que asiste razón a la concursante en su reclamo en el rubro II.2.d toda vez que atendiendo a la temática y la correspondencia de los cursos y estudios relacionados con la materia de competencia de la vacante a cubrir y la carga horaria de éstos justifican un incremento de la puntuación en 0,25 (veinticinco) centésimos.

III.3.- En virtud de los fundamentos dados será necesario disponer la rectificación del acta de valoración de antecedentes de fecha 16/8/2016 en el ítem y por el modo indicado y el orden de mérito provisorio resultante, en el que se hará constar que el puntaje obtenido por la concursante María Soledad Hernández en la etapa de antecedente personales es de 18,75 (dieciocho con setenta y cinco centésimos) y de 66,75 (sesenta y seis puntos con setenta y cinco centésimos) totales sumados a los que le fueron asignados por el jurado en la prueba de oposición, que se encuentra firme. De ello, deberá cursarse a los interesados la pertinente notificación.

Por lo expuesto,


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA

Artículo 1º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por la Abog. María Soledad Hernández en el concurso n° 119 (Juez/Jueza de Instrucción Penal de la II Nominación del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales y, consecuentemente **ELEVAR** en 0,25 la puntuación asignada en el rubro II.2.d, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **RECTIFICAR** el acta de valoración de antecedentes de fecha 16/8/2016 en el ítem y por el modo indicado y el orden de mérito provisorio del concurso n° 119 en trámite consignado que la concursante María Soledad Hernández obtuvo 18,75 (dieciocho puntos con setenta y cinco centésimos) en la etapa de antecedente personales y un total de 66,75 (sesenta y seis puntos con setenta y cinco centésimos) sumados antecedentes y oposición y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 4º: De forma.

Dr. JORGE CONRADO MARTÍNEZ (h)
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. CARLOS SANTIAGO CARAMUTI
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. SILVIA PERLA ROJKÉS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JOSÉ IGNACIO DANFUR
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. ABEL JAVIER PUCHARRAS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. FERNANDO ARTURO JURI
VICERESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAMON ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA